



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 18 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230087400	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Juan Carlos Carrillo Orozco Y Otro	Milena Diaz Gonzalez	07/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Parcial
08001405301520230062400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A.	Carlos Eduardo Ocampo	07/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230089100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Soudal Colombia Sas	Indersa Limitada	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230089100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Soudal Colombia Sas	Indersa Limitada	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240005200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Jainer Alfonso Miranda Aragon	07/02/2024	Auto Rechaza
08001405301520220079500	Procesos Ejecutivos	Banco Av Villas	Luz Marina Tavera Barbosa	07/02/2024	Auto Niega - No Accede Decretar Terminación

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d0a8c229-9793-4b99-a3e6-53a6ff05c864



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 18 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240003200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Hernan Alberto Gutierrez Lopez	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240003200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Hernan Alberto Gutierrez Lopez	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230068100	Procesos Ejecutivos	Banco Scotiabank Colpatría Sa	Itala Bove De Sabbagh	07/02/2024	Auto Ordena
08001405301520240005300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Carmen Alicia Perez De Camargo	07/02/2024	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial
08001405301520240005600	Procesos Ejecutivos	Credivalores	Karen Andrea Ostos Carmona	07/02/2024	Auto Rechaza
08001405301520230074700	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Contratamos Ltda Hoy Contratamos S.A.S		07/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Solicitud Y Fija Fecha De Interrogatorio

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d0a8c229-9793-4b99-a3e6-53a6ff05c864



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00795-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: ELSI BARRIOSNUEVO SALINA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico solucionesfinancierasrecover@gmail.com, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, febrero 7 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, y como quiera que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario esté legitimado para ello y revisado como ha sido el proceso, se observa que carece de la facultad para recibir en este proceso, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso:

*...” Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare el proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas y con lo establecido en la norma anterior, el Juzgado no procede a decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora.

Igualmente observa el Despacho, que la demandante en su solicitud de terminación la condiciona a la inexistencia de embargo de remanente:

“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

Teniendo en cuenta que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario está legitimado para ello y en aplicación de la norma citada, y el principio de dispositividad que rige los procesos civiles, no es procedente en este caso ordenar la terminación del proceso, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial la condiciona a la inexistencia de embargo de remanente, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, pues



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.

Así las cosas, el Despacho no accede a decretar la terminación del proceso ya que no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la terminación del presente proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3d0e4f0ea8cd6488436058a766649bc21ec844fac959de7f6955098d7f5b1b**

Documento generado en 07/02/2024 12:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 0800140530152024-00052-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.-
DEMANDADO: JAIME ALFONSO MIRANDA ARAGÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152024-00052-00. Febrero 7 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra JAIME ALFONSO MIRANDA ARAGÓN, para obtener el pago de la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$16.793.157.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L/V – (\$52.000.000.00 M/L/v.)-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eac7e4c831c7b85739659832ceba3622bcd1516f623d06f088da0a4333935c6**

Documento generado en 07/02/2024 01:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230062400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT 900406150-5
DEMANDADA: CARLOS EDUARDO OCAMPO PEREIRA

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO COOMEVA S A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra CARLOS EDUARDO OCAMPO PEREIRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1129575564, con base en el pagaré desmaterializado No. 24178074 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017590020, anexo a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. A pesar de informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada no allega las evidencias correspondientes, particularmente la solicitud única de vinculación persona natural en donde se evidencie el correo electrónico señalado como canal de notificación, por lo tanto, no cumple con estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. En cuanto al poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co, no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal adosado y el consultado por este Despacho, se observa que la única dirección electrónica registrada por el poderdante es notificacionesfinanciera@coomeva.com.co, por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b928375d98d0ab3c91fa8167536bcbbd75b9a035d93ea02136b1cd14bc9c4b57**

Documento generado en 07/02/2024 12:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00681-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ITALA VICTORIA EUGENIA BOVE DE SABBAGH

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2023. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el encabezamiento del auto numeral 1), de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2023, se incurrió en error involuntario, al registrar el nombre de la parte demandada, siendo lo correcto **ITALA VICTORIA EUGENIA BOVE DE SABBAGH**

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Corregir el encabezamiento del auto de mandamiento de pago, de fecha 27 de octubre de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00681-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: **ITALA VICTORIA EUGENIA BOVE DE SABBAGH**

2. Corregir el numeral 1) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra ITALA VICTORIA EUGENIA BOVE DE SABBAGH, por la suma de:

- a) CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$48.133.208.80), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4195146115 – 4593560001833514, con su respectiva carta de instrucciones por la obligación No. 4195146115; más la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$5.399.262.46) por concepto de



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

intereses de plazo causados desde el 4 de agosto de 2023; más la suma de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$622.353.26) por otros conceptos, tal como está registrado en el pagaré; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.208.768.00), por concepto de capital por la obligación No. 4593560001833514 que consta en el pagaré No. 4195146115 – 4593560001833514, más la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$920.396.00) por otros conceptos tal como está registrado en el pagaré; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ef40d808b7a93da7b41c40124870ea4a87b6ee6c8e0ea019411c8b9add379e**

Documento generado en 07/02/2024 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230087400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC
GARANTE: MILENA DE JESUS DIAZ GONZALEZ.

Señora Jueza, informo a usted que la parte solicitante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el garante realizó el pago de la mora de la obligación que inició la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Por escrito que antecede el apoderado judicial de la parte solicitante, a través de la dirección de correo notificaciones@carrilloyasociados.com.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que el doctora JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma, aportando en memorial anterior como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 1 de febrero de 2024, cuya causal es *"Pago parcial de obligación con proroga de plazo"*.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)".*

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante MILENA DE JESUS DIAZ GONZALEZ.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas K VX-274.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas K VX-274, clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, carrocería SEDAN, línea 2 SEDAN, color PLATA ESTELAR, modelo 2022, motor P540620872, chasis 3MDDJ2SAANM402394, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MILENA DE JESUS DIAZ GONZALEZ identificada con C.C 22462476, en la cual funge como acreedor garantizado FINESA S.A. BIC.
- Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas K VX-274, clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, carrocería SEDAN, línea 2 SEDAN, color PLATA ESTELAR, modelo 2022, motor P540620872, chasis 3MDDJ2SAANM402394, servicio PARTICULAR a su propietaria y garante MILENA DE JESUS DIAZ GONZALEZ identificada con C.C 22462476.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0112.
NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cc1a909afd71a7a97036c19f1214930f66e0e10f3f44b07c9720b76af18243**

Documento generado en 07/02/2024 10:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -COOTRAIS-.
DEMANDADO: CARMEN ALICIA PEREZ DE CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió a este Despacho con Radicación No. 08-001-40-53-015-2024-00053-00 para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 7 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, febrero siete (7) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, el Despacho observa que nos encontramos ante un proceso ejecutivo con garantía real, en específico una hipoteca, la cual fue inscrita mediante escritura pública No. 3898 del 5 de diciembre de 2006 expedida por la Notaria Séptima de Barranquilla la cual recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 140-22468 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Montería, departamento de Córdoba, por lo tanto, evidencia el Juzgado que el bien inmueble objeto de la garantía real, se encuentra ubicado en un municipio distinto al cual pertenece esta Agencia Judicial.

El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado no pertenece al texto).

en ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la competencia privativa del Juez donde se encuentre el bien gravado con la garantía real, por lo que necesariamente debe de ser conocido por aquel, así:

“el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la



preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”¹

Descendiendo al asunto de marras, advierte el Juzgado que, de las pruebas allegadas, se tiene que el inmueble objeto del presente proceso se encuentran ubicado en la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, por lo que corresponde su conocimiento, de manera privativa, a los jueces de dicho Municipio.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Montería Córdoba, el Juzgado procede a rechazar de plano la demanda y a ordenar su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia territorial de este juzgado para tramitar el presente proceso, por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real cuyo bien inmueble se encuentra ubicado en un Municipio distinto a Barranquilla.
2. Remitir el expediente digitalizado para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Montería-Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2189bd8651126c7b43264ea44fc7e248312d93add334d399458778d0883bf973

Documento generado en 07/02/2024 01:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia AC437-2021. M.P AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



RADICACION No. 0800140530152024-00056-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
DEMANDADO: ANGEL ROJANO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152024-00052-00. Febrero 7 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra ANGEL ROJANO ORTIZ, para obtener el pago de la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$46.588.253.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L/V – (\$52.000.000.00 M/L/v.)-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f64f0ef5efd71193ed5e1df150253189ff7dcaa5770c044fc611d6997bcfebf**

Documento generado en 07/02/2024 01:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00032-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: HERNAN ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ CC 72270870.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente digital donde se da cuenta de la subsanación en el tiempo legal, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra HERNAN ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017779743, que ampara el pagaré desmaterializado No. 72270870 con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2023, anexado a la demanda digital.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A y en contra del demandado HERNAN ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$77.657.048.00) por concepto de capital, representada en el pagaré desmaterializado No. 72270870 con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2023, más la suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M. L. (\$8.083.863.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados liquidados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, o sea hasta el 21 de noviembre de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C. Com, desde el día 22 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago.



2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la sociedad AECSA S.A.S, representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, sociedad que a su vez actúa como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bfcf87f828c7673ee2a9915f806a827d410c89f735e6571e2db0dcafb4048b**

Documento generado en 07/02/2024 12:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001405301520230089100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOUDAL COLOMBIA S.A.S. Nit. 900339362-2
DEMANDADA: INREDSA LIMITADA Nit. 900.494.785 – 7

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, 7 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante SOUDAL COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra INREDSA LIMITADA., con base en las siguientes facturas electrónicas:

No.	FACTURA DE VENTA No.	FECHA DE EMISIÓN	VALOR FACTURA DE VENTA
1	FV SC 7645	30/06/2023	\$ 23.679.840
2	FV SC 7691	12/07/2023	\$ 37.541.848

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores Facturas aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y con base en lo establecido en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SOUDAL COLOMBIA S.A.S. y contra INREDSA LIMITADA., por la suma de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$23.679.840) correspondiente al capital adeudado contenido en la factura No. FV SC 7645, más la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (37.541.848) correspondiente al capital adeudado contenido en la factura No. FV SC 7691, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df3d0296621edd720b1de86b19db1215f68fdcadf8633369d77942614e90369**

Documento generado en 07/02/2024 01:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00747-00.

CONVOCANTE: CONTRATAMOS S.A.S.

CONVOCADA: DITORRI COMPANY COL S.A.S.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente prueba anticipada y fijar fecha para la audiencia virtual de evacuación de la diligencia de interrogatorio de parte.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”.

“Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la presente solicitud de interrogatorio de parte, por los motivos consignados.
2. Fijar el día dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 am.), para que la Convocada o Citada DITORRI COMPANY COL S.A.S, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la diligencia, absuelva virtualmente el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario escrito le formulará la Convocante CONTRATAMOS S.A.S, mediante apoderado judicial.
3. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.



4. Requerir a la parte solicitante para que cumpla con la carga procesal de notificar a las citadas o convocadas, indicando en el formato de notificación los canales virtuales para que acceda a su notificación como quiera que presencialmente no puede hacerlo cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Reconocer personería jurídica a la doctora DANNY LISSETT GOMEZ MENDEZ, en calidad de apoderado judicial de la Convocante CONTRATAMOS S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a19f7194d72146bcb778c50d87708415ae91abbfaf1c0980a5587c5d186f31d**

Documento generado en 07/02/2024 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>